

cación el Juez, está tan lejos de contravenir á la ley, que antes bien cumple debidamente toda la voluntad del legislador: porque el saber de las leyes, dice el Rey don Alonso (1), *non está solamente en aprender á decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas*. Esto es, entender y penetrar el sentido de las palabras, y con él la mente del legislador.

39 No creo, pues, que sea tan peligroso como pretende el Marqués de Beccaria (2), el axioma común, *que propone por necesario consultar el espíritu de la ley*. Los inconvenientes contra que justamente declama, de que también hemos hecho mención, no provienen de consultar el espíritu de la ley, sino del arbitrio voluntario y no regulado de los jueces, cuyas causas hemos expuesto igualmente.

40 Cuando la ley es oscura, cuando, atendidas sus palabras, se duda prudentemente si la intención del legislador fué incluir en ella, ó excluir, el caso particular de que se trata, y que no está expreso en las palabras, entonces no debe ni puede el juez valerse de su prudencia para determinar, aunque parezca justo, sino ocurrir al Príncipe para que declare su intención, como se previene repetidas veces en nuestras leyes. (3).

41 Si la ley es clara y terminante, si sus palabras manifiestan que el ánimo del legislador fué incluir ó excluir el caso particular, entonces, aunque sea ó parezca dura y contra equidad, debe seguirse literalmente, verificándose en este caso lo que jurisperito Ulpiano dice de la disposición de una ley romana (4): Esto es á la verdad sumamente duro; pero así está es-

(1) L. 13, tit. 1, Part. 7. Esta ley se tomó de la 17 ff. de Legib.

(2) *Trat. de Delit. y pen.*, 4.

(3) L. 3, tit. 1; l. 62, cap. 10, tit. 4, lib. 2, L. 13, cap. 7, tit. 28, lib. 8. *Recop. Aut. I.* y 2 tit.

(4) *Quod quidem per quamdurum est, sed ita lex scripta est*. L. 12, § 1. ff. *Qui & a quibus manum*.

crito en la ley, y no queda más recurso que el de ocurrir al Príncipe para que la corrija, explique ó modere.

42 Estos son los casos en que el artificio del juez sería pernicioso si le tuviese, porque con pretexto de equidad, ó se apartaría de la ley y de la mente del legislador, ó usurparía los derechos de la soberanía. Pero cuando las palabras de la ley manifiestan la intención general del legislador, aunque no la expresen literalmente (porque las leyes, como se ha dicho, no pueden comprender todos los casos que pueden suceder con el tiempo), entonces no sólo puede, sino debe el juez aplicar la ley general al caso particular, aunque no se exprese en las palabras. Esto es lo que verdaderamente se llama consultar el espíritu de la ley, que es muy distinto del arbitrio judicial, y es lo que los mismos legisladores quieren que se haga, lejos de ser contrario á su voluntad.

43 «Non se deben facer las leyes, dice el Rey Alonso (1), si non sobre las cosas que suelen acaescer á menudo. E por ende non ovieron los antiguos cuidados de las facer sobre las cosas que vinieron pocas veces, porque tuvieron *que se podría judgar por otro caso de la ley semejante que se fallase escrito*.» El Príncipe que actualmente nos gobierna piensa del mismo modo. «Mando así mismo, dice en una novísima ley (2), á todos los jueces y tribunales con el más serio encargo, que á los reos por cuyos delitos según la expresión literal ó equivalencia de razón de las leyes penales del reino corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, *ni de una remisión arbitraria*.» No puede explicarse con más claridad la diferencia que hay entre consultar el espíritu de la ley,

(1) L. 36, tit. 34, Part. 7.

(2) L. 13, cap. 6, tit. 24, lib. 8, *Recop.*

y tomarse los jueces el arbitrio que no deben, y que pretenden concederles algunos autores (1) malamente y con notable detrimento de la república, dando por asentado que todas las penas son arbitrarias, y por consiguiente que pueden alterarlas, aumentarlas ó disminuirlas á su arbitrio.

44 La sabia y prudente determinación de estas leyes es muy conforme á la razón y á la equidad. Proceder de otro modo sería exponerse á eludir las leyes por el mismo medio con que se pretenden observar, ó tener que recurrir á expedientes supérfluos y acaso ridículos para no obrar con injusticia. De uno y otro nos ofrece dos ejemplares dignos de referirse por su singularidad una nación sabia y discreta, pero nimiamente escrupulosa, por no decir supersticiosa, en observar siempre servilmente y con demasiado rigor las palabras de la ley, porque cree que así conserva mejor su libertad.

45 Fué uno acusado en Inglaterra por haberse casado con tres mujeres á un tiempo. Examinada la causa por los Jurados, declararon éstos haber cometido el acusado el delito que se le imputaba. Estando ya para ser condenado en la pena impuesta por la ley, el abogado del reo, conociendo el modo de pensar de su nación, alegó que la ley hablaba solamente de los que se casaban dos veces, y por consiguiente no podía comprender á su parte, porque se había casado tres. El

(1) *Quod Judex possit* [dice Farinacio] *poenas a legibus inductas non solum minuere, sed etiam pro suo arbitrio augere, & quod hodie omnes poenae juxta facti & personarum qualitates sint in arbitrio judicantis, aperte prebat textus in lege & si severior, ubi Glos. & Doctores.* Cita varios autores en comprobación de su doctrina y luego añade: *Regula igitur ex praemissis firma remanet vera & communis, quod in imponendis poenis Judex habet a jure concessum arbitrium illas juxta delictorum qualitates & circunstancias minuendi, augendi, & immutandi.* De Delict. & poen., quaest. 17. n. 7. In atrocissimis (dice en otra parte) *licitum est jura transgredi, requisitas solemnitates non adhibere, & ordo est ordinem non servare.* De Indic., quaest. 37. n. 86.

razonamiento del abogado hizo toda la impresión que podía desear en el ánimo de los jueces, y el reo quedó absuelto por haber despreciado muchas veces la ley que tanto querían observar (1).

46 Semejante al pasado es el alegato de otro inglés, que, habiendo cortado las narices á un enemigo suyo, y tratándose de imponerle la pena correspondiente, pretendió eximirse de ella con el pretexto de no estar comprendido en la ley, porque ésta sólo habla de mutilación de miembro. El Parlamento, para no cometer una injusticia, hizo antes de determinar la causa un Bill, en el cual declaró solemnemente que las narices deben colocarse en la clase de los miembros del cuerpo. Si el Parlamento hubiera consultado el espíritu de la ley, se habría ahorrado el trabajo de hacer un Bill tan extraordinario y tan poco correspondiente á un Cuerpo de sus circunstancias (2).

(Discurso sobre las penas, cap. II).

DEL TORMENTO

Mentietur in tormentis qui dolorem pati potest: mentietur qui non potest.

QUINTILIANO, *Instit. Orat.*, V. 4.

1. El tormento es comúnmente reputado por una de las pruebas y medios que hay para descubrir la verdad. Por esto extrañará acaso el lector que se trate de él en este Discurso, cuyo objeto son las penas y no las

(1) Briss., *Theor.*, tomo 2., p. 199.

(2) Briss., *tom. I*, pág. 126.

pruebas de los delitos. Pero como yo estoy íntimamente persuadido de que el tormento es una verdadera y gravísima pena, y sólo creo que es una prueba, no de la verdad, sino de la robustez ó delicadeza de los miembros del atormentado, una prueba (permítaseme esta expresión), una prueba de bomba judicial, por eso me ha parecido que debía tratar de él aquí, después de haber examinado la naturaleza, calidades y circunstancias de las demás penas.

2. Los mismos autores criminalistas más adictos al tormento hablan de él en términos que manifiestan bastante que, si no le tienen por una verdadera pena, le reputan á lo menos por una cosa tan atroz y terrible como la misma muerte. Farinacio (1) y otros autores que cita, dicen que no es lícito atormentar á ninguno sin indicios, en tanto grado, que si algún juez intentase hacerlo, se le puede resistir hasta matarle, sin incurrir en la pena ordinaria. Si esta doctrina es cierta, el tormento es igual á la pérdida de la vida, pues sólo por conservarla es lícito matar al injusto agresor, cuando no se puede defender de otro modo. ¿Y qué prueba es ésta tan dura y tan inhumana que se iguala con la misma muerte? Llámesele prueba, llámesele medio para descubrir la verdad, dénsese todos los nombres que se quiera, para paliar su dureza y rigor, lo cierto es que sus efectos son tan terribles y dolorosos como los de las más atroces penas; y si, después de todo esto, esta llamada prueba es inútil para descubrir la verdad, ¿quién no ve que por sola esta razón debería proibirse enteramente de la República?

3. Lo particular es que el mismo Farinacio, que da licencia para matar impunemente al juez que intenta atormentar sin indicios, dice en otra parte que, si los delitos fueren atroces y los sospechosos hombres

(1) *De Indic., quaest. 37, n. 118.*

de mala fe, se les puede atormentar con indicios menos suficientes ó leves, que según él mismo son aquellos que fácil y ordinariamente pueden no ser indicios, que es casi lo mismo que decir que se puede atormentar sin indicios. Pero en otro lugar lo asegura expresamente, cuya doctrina sigue Quevedo (1), diciendo que el mesonero, ventero, sus domésticos y familiares, siendo viles, «podrán ser atormentados sin indicios por el hurto cometido en los lugares que guardan ó en sus mesones, sólo por esta sospecha, y de que como viles habrán podido cometer esta bajeza, según Farinacio.» No es fácil conciliar la sentencia de ser lícito matar al juez que intentare atormentar sin indicios, con la de que se puede atormentar con sólo la sospecha de que uno puede haber cometido un delito. Pero á estos absurdos y contradicciones se exponen los que quieren defender el tormento (2); y no es extraño, pues las mismas leyes, por la naturaleza misma de las cosas, no han podido dejar de incurrir en cierta especie de contradicción, como se verá después.

4. Si el tormento se mira como pena, no hay caso ninguno en que pueda imponerse. No cuando el delito está plenamente probado, pues sería una tiranía cruel atormentar á un hombre sólo por saber con violencia de su boca lo que ya está legítimamente averiguado. No ignoro que algunos autores dicen que en delitos

(1) *De indicios y tormentos*, parte I, cap. I, pág. 8.

(2) Esto es tan cierto, que obligó á D. Lorenzo Matheu, hombre docto y juicioso, á decir que la tortura es enteramente arbitraria; y los autores tratan de ella con tanta incertidumbre y variedad, que muchos de ellos se contradicen á sí mismos, de suerte que se pueden alegar en pro y en contra sobre un mismo asunto. *Quaestionem aggredimur—dice—meo quidem iudicio prorsus arbitrariam, quum arbitrio boni ac prudentis iudicis relicta sit tota materia torturae, a quo dimanat, quod tam varie a Doctoribus criminalis doctrina passim traditur, ita ut plures sibi metipsis contrarii reperiantur, et non semel, sed saepius qui affirmativam sententiam tuentur, pro negativa adducantur, et e contra, quod cuicumque quaestionem nostrae controversiae speculanti clarissime constabit. Tract. de re crimin., quaest. 26.*

atrocísimos, en que conviene hacer un pronto y ejemplar castigo, se puede atormentar al reo convencido, para que, confesando en el tormento, se ejecute luego la sentencia sin embargo de apelación. ¡Opinión inhumana, que autoriza un medio injusto para cometer otra injusticia, cual es privar al reo de un recurso que la naturaleza ha concedido á todo hombre! Como si todo delito, sea el que fuere, no debiera castigarse con la mayor prontitud posible, pero sin atropellar los derechos de la naturaleza.

5. La injusticia de esta sentencia se hace más notable si se advierte que, según la opinión común, si un juez atormentase de hecho á un reo convencido y éste negase en el tormento, quedan las pruebas en el mismo estado y con el mismo vigor que tenían antes. De suerte que la negación del reo en el tormento, no sólo no invalida en este caso, pero ni aun debilita las pruebas hechas contra él; pero su confesión arrancada con violencia por el dolor da á las mismas pruebas una fuerza que antes no tenían.

6. El católico y prudente rey Felipe II, por un edicto criminal de 9 de Julio de 1570, que refiere Van Espen (1), prohibió en los Países Bajos la aplicación del reo á la tortura cuando está plenamente probado el delito, declarando por abuso cualquiera costumbre, estatuto ó uso en contrario.

7. Tampoco puede imponerse el tormento, si se reputa por pena, cuando el delito no está plenamente probado, porque las leyes y la misma razón prohíben que

(1) *Quum probatio certa et indubitata fuerit, inhibemus, ne inflicta in reos tormentis questio adhibeatur, abrogantes etiam in hoc casu quamlibet consuetudinem, statutum aut usum contrarium, quae potius tamquam abusus reputanda sunt.* Van Espen, *Jus Eccles. Univers.*, part. 3, tit. 8, cap. 3, tom. 2, edit. Lovan. Lo mismo se determina en la ley 2, tit. 1, lib. 6, *Fuero Juzgo*. "Si el acusador, dice la ley, ó por sí mismo ó por otro demuestra el fecho todo como andado [como sucedió] á aquel á quien acusó antes que dé el escripto al juyz, así como es de suso dicho, el juyz non le debe mas atormentar, poys [pues] que descubierto es por aquel que lo acusó."

se pueda imponer pena á un hombre mientras se duda si es reo ó inocente, y ninguno puede ser tenido por reo antes de ser legítimamente declarado por la sentencia, y después de esta no se le puede imponer otra pena que la determinada por la ley. ¿Qué se diría de un juez que á un reo indiciado, y no convencido, le condenase á los duros trabajos de un arsenal, para que con la molestia y opresión del trabajo confesase el delito que se le imputaba? Pues no hay otra diferencia entre el tormento y los trabajos del arsenal, sino que los dolores del tormento son más pronto, pero más eficaces para arrancar la confesión que se solicita: y esto mismo hace ver que el tormento es una verdadera pena con nombre de prueba.

8. D. Pedro de Castro, acérrimo defensor y protector de la tortura, dice (1), *que no es necesario quitar al tormento el nombre de pena para salvar lo justo de él, porque la sospecha justa es punible.* Según esto, la sospecha que resulta contra el reo indiciado se castiga con el tormento, y por consiguiente deben quedar enteramente purgados los indicios. ¿Y cómo nos compondrá D. Pedro de Castro con esta doctrina la práctica común, tan definida por él mismo, de declarar en la sentencia de tormento que las probanzas, indicios y presunciones que resultan del proceso queden en todo su vigor y fuerza, para imponer la pena extraordinaria á los reos negativos, siendo un principio constante en el derecho y conforme á la razón que ningún delito se puede castigar dos veces?

9. Pero supongamos que el tormento no es pena, sino una prueba y medio para descubrir la verdad. Digo que es una prueba no sólo sumamente inútil para el fin que se solicita, y una prueba tan desigual, que el inocente siempre pierde, y el delincuente puede ganar: porque ó confiesa el inocente, y es conde-

(1) *Defensa de la tortura, part. 2, pág. 128.*

nado, ó niega, y después de haber sufrido el tormento, que no merecía, sufre también una pena extraordinaria que tampoco merece; pero el delincuente tiene un caso favorable, que es cuando tiene constancia para negar, y se libra de la pena que merecía.

10 Es una prueba muy falible, porque, como dice Quintiliano, mentirá en el tormento el que puede sufrir el dolor, mentirá también el que no le puede sufrir. El facineroso robusto (y regularmente lo son todos ó los más) que tiene resistencia para sufrir el dolor, mirará la muerte como mayor mal, y para evitarla negará el delito que ha cometido. El inocente débil, que no puede sufrir el dolor, le mirará como mayor mal que la muerte, y para evitarle tomará el camino más corto, que es imputarse el delito que no ha cometido. Esto es muy conforme á la natural condición del hombre, á quien la naturaleza misma enseña á escoger entre dos males necesarios el menor, ó el que le parece tal. Con mucha razón dice La Bruyere que el tormento *es una invención maravillosa y segura para perder á un inocente débil y salvar á un facineroso robusto.*

11 «Se duda, dice S. Agustín (1), si uno ha cometido un delito, y para saberlo se le pone al tormento. «Si está inocente, sufrirá por un delito incierto una pena ciertísima, no porque se sepa que ha cometido el delito, sino porque no se sabe que no le ha cometido, y de esta suerte la ignorancia del juez muchas veces es causa de la calamidad del inocente. Pero lo más intolerable y digno de llorarse con fuentes de lágrimas es que, atormentando el juez al acusado, «por no quitarle la vida si era inocente, por la miseria de esta misma ignorancia mata atormentado é inocente á aquel mismo que atormentó por no quitarle la vida si acaso estaba inocente: porque si el que

(1) *De civit. Dei, lib. 19, cap. 6.*

«fué injustamente acusado por no poder sufrir los tormentos escogiere la muerte, dirá que cometió el delito que no ha cometido, y después de condenado y muerto aún no sabe todavía el juez si condenó á un inocente ó á un culpable.»

12 Es muy sólido y muy conveniente este razonamiento de San Agustín para dejar de conocer y confesar la grande falibilidad de la prueba del tormento: y de esta falibilidad síguese necesariamente su inutilidad, pues todo medio por el cual no se consigue el fin para que se estableció debe reputarse por enteramente inútil, y en este caso está el tormento. Así parece inferirse de las mismas leyes. El fin de éstas en establecerle fué poder imponer al reo la pena correspondiente, completando con su confesión la prueba que estaba incompleta. Pero las mismas leyes declaran esta confesión por de ningún valor y efecto, puesto que para que le tenga requieren precisamente que se haya de ratificar fuera del tormento, y si en la ratificación niega el reo lo que afirmó en el tormento, debe ser absuelto según la ley (1). He aquí una con-

(1) *Ley 26, Part. 7.* "E si por su consciencia [por su confesión], nin por las pruebas que fueren aduchas contra él, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fué acusado, débelo dar por quito, é dar al acusador aquella mesma pena que daría al acusado." *La ley 4, tit. 30, Part. 7,* dice: «E si por aventura negase otro día delante del judgador lo que conociera [lo que había confesado] cuando lo atormentaron... débennlo aun meter otra vez á tormento; é si entonces non conociese el yerro, débelo el judgador dar por quito.» *La ley 2, tit. 1, lib. 6, Fuero Juzgo,* dice: *Si el tormintado manifesta que fizo aquel pecado por ello, é si lo non manifesta, el que lo acusó debe haber la pena que es dicha en la ley.* Esta pena es que el acusador se haga esclavo del atormentado.

Según el contexto de estas leyes, no alcanzo en qué pudieron fundarse los autores para decir que la absolución que conceden al que no confiesa en el tormento, debe entenderse de la pena ordinaria, más no de la extraordinaria, siendo así que no sólo reputan por suficientemente purgados los indicios, sino que declaran inocente al que no confiesa en el tormento, pues de otro modo no impondrían pena al acusador, que es lo mismo que declararle por calumniador. Sin embargo, no hay otro fundamento para imponer la pena extraordinaria á los reos negativos que la interpretación de los autores.

BIBLIOTECA ALFONSO X
H. A. N. II

tradición: solicitar la ley la confesión del reo para condenarle y no darle fé á esta misma confesión.

13 D. Pedro de Castro dice (1) que el pedir la ratificación fuera del tormento no pudo ser por no dar fé á la confesión del reo, sino por puro favor que los legisladores han querido hacerle. De suerte que mira esta providencia de la ley como un acto de supererogación y de pura misericordia. Pero yo creo que es un acto de rigurosa justicia, muy propio de la equidad de los legisladores, y sin el cual sería notoriamente injusta la ley.

14 ¿Cómo podía ocultárseles, conociendo la condición del hombre y su natural sensibilidad, que una confesión arrancada con violencia por medio de agudísimos dolores y tormentos no podía tener toda la certeza que buscaban para completar la prueba? ¿Cómo podían ignorar que el inocente débil estaba evidentemente, y casi con necesidad, expuesto á ser víctima de los dolores que no podía sufrir? Esto les obligó, no por misericordia, como quiere Don Pedro de Castro, sino por rigurosa justicia á buscar en otra parte la certeza que no hallaban en la confesión forzada, y creyendo hallarla en la ratificación libre, por cuyo motivo dieron á esta la fe y créditos que negaron á la confesión: aunque en esto no deja de haber también alguna contradicción (tal es la naturaleza de la cosa), porque, conociendo que la confesión arrancada en el tormento no tiene fuerza, se vuelve á atormentar al reo, si no ratifica libremente lo que confesó. Pero al cabo siempre se verifica que la fe que se niega á la confesión se da á la ratificación, porque si un reo atormentado segunda ó tercera vez, según la calidad del delito, niega en las ratificaciones lo que había confesado en el tormento, debe ser absuelto, según la ley, pues la imposición de la pena extraordinaria se-

(1) *Def. de la tort.* pág. 30.

ha introducido por la interpretación de los autores y confirmado por el uso, aunque novísimamente está autorizado este uso entre los soldados por una ordenanza militar. (1)

15 Pregunta Don Pedro de Castro que *¿en qué ley consta que el pedirse la ratificación es por tenerse por de ninguna fé la confesión?* No era necesario que constara de ninguna ley, atendidas las razones que van expuestas. Sin embargo, es muy fácil responderle que consta no menos que de dos leyes, que lo dicen con toda claridad. La una es la ley 4, tit. 30, Part. 7, cuyas palabras son las siguientes: *E si no estonce non conosciese el yerro (el reo) débele el judgador dar por quitto, porque la conoscencia (la confesión) que fué fecha en el tormento, si non fuere confirmada después sin premia, non es valedera.* La otra ley es la 5, tit. 13, Part. 3, que dice así: *Por premia de tormentos ó de feridas ó por miedo de muerte, ó de desonra que quieren facer á los omes, conocen (confiesan) á las vegadas algunas cosas, que de su grado non las noscertan. E por ende decimos que la conoscencia que fuere fecha en alguna destas maneras, que non debe valer, nin empece al que la hace. Pero si aquel que fué atormentado conosciese después, de su llana voluntad é sin tormento, aquello mismo que nosció cuando le factan la premia, é infincó después en aquella conoscencia, non le dando después tormentos nin le haciendo menaza de ellos, valdrá bien así como si lo oviese conocido sin premia ninguna.* Dar fé á una cosa, y declararla al mismo tiempo inválida, para aquello mismo para que sí da fe, es una contradicción que no conciliará tan fácilmente Don Pedro de Castro: y así es preciso que confiese, ó que estas leyes se contradicen, ó que no dan crédito á la confesión forzada en el tormento.

(1) Ordenanzas de S. M. para el régimen de sus ejércitos. *Trat.* 8, tit. 5, n. 49.

16 Tampoco es fácil conciliar la ley de la tortura con el espíritu de otras leyes. Mandan estas á los jueces que cuando examinen á los reos, lo hagan por preguntas generales, y nunca por particulares ó sugestivas. La razón que da la ley es: *ca tal pregunta como esta non sería buena, porque podría acaescer que le daría carrera para decir mentira* (1). Si la pregunta de un juez hecha sin violencia ni amenazas, sólo por dirigirse á objeto determinado, puede inducir al reo á decir mentira, ¿cuánto más podrá y deberá inducirle el rigor del tormento, cuando se le da determinadamente para que confiese el delito que se le imputa? Y si los dolores le pueden obligar á mentir contra sí mismo, ¿cuánto más podrán obligarle á mentir contra otro, cuando se le atormenta para que descubra cómplices? Si las preguntas sugestivas están prohibidas justamente por la ley, porque pueden inducir á decir mentira, el tormento, que no sólo puede inducir sino también forzar á decirla, ¿por qué no se ha de prohibir igualmente?

17 He dicho que el tormento se da al reo determinadamente para que confiese el delito que se le imputa. Don Pedro de Castro (2) asegura que el decir esto es un *manifesto absurdo*. Pero la razón es clara. Si el reo confiesa, se libra luego del tormento; si niega, se le estrecha todo cuanto se le puede estrechar; si, habiendo confesado, niega en la ratificación, se le vuelve á atormentar hasta tercera vez, y aun cuando en todas las ratificaciones niegue lo que confesó en el tormento, se le impone una pena extraordinaria, según la costumbre autorizada por la práctica, y en los militares por la ley. Esto supuesto, ¿quién podrá hacer creer al reo que no se le atormenta precisamente para que confiese el delito?

(1) L. 3, tit. 30, Part. 7.

(1) Def. de la tort. pág. 17.

18 *El tormento se da*, dice Castro, *para saber la verdad del mismo delincuente acusado*. Es cierto que este es el fin de la ley; pero el acusado, por las razones expuestas, debe estar firmemente persuadido á que sólo se tendrá por verdad su confesión, y de ningún modo su negación. De donde se infiere que, aun cuando el tormento no fuere sugestivo, como lo es por su naturaleza, lo debe ser en la estimación del atormentado, y esto bastaba para inducirle á decir mentira, y por consiguiente basta también para ser prohibido, según el espíritu de la ley.

19 Es evidente, las mismas leyes, y los autores más adictos (1) al tormento lo confiesan, que el miedo y el dolor pueden obligar á uno á imputarse un delito que no ha cometido: puede por consiguiente peligrar, y con efecto ha peligrado innumerables veces la inocencia en el tormento; y esto sólo bastaba para abolirle, según el espíritu de otras leyes, porque *más santa cosa es* (dice una de ellas) *é más derecha de quitar al ome de la pena que mereciese por yerro que oviere fecho, que darla al que la non mereciese* (2). En verdad que en la prueba más autorizada y legal, cual es la de testigos, puede peligrar alguna vez la inocencia, pues ya por malicia, ya por ignorancia, ya por otros motivos, pueden deponer falsamente. Pero hay la notable diferencia que en la prueba de testigos puede suceder esto por accidente, pero en la de tormento debe suceder por su naturaleza misma.

20 La razón es clara. La sensibilidad de todo hombre tiene sus límites, y el dolor puede llegar á tal extremo que, ocupándola toda, no deje otra libertad al atormentado que escoger el camino más corto pa-

(1) *Ut experientia docet, saepe contingere soles, quod torti propter impatientiam doloris fateantur illa delicta, quae nunquam commiserunt, nec comittere cogitarunt.* Farinac., *De Indic.*, quaest. 37, n. 28.

(2) L. 9, tit. 31, Part. 1.